



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00259 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Aminta María Sarmiento de Ayazo
Accionada:	EPS Suramericana S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 079 Especial: 076
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, hace 12 años fue diagnosticada con **“ENFERMEDAD DE PARKINSON AVANZADO O COMPLICADO”**, la cual influye de forma negativa en su vida ya que padece de bloqueos, caídas e inestabilidad, por lo que su médico tratante la dra. Paula Andrea Millán Giraldo, ordenó realizar prueba de test de Apomorfina sub cutánea, la misma se llevó a cabo el día 13 de julio de 2021, percibiendo mejoría del 30%. Pero el medicamento Apomorfina no fue autorizado por la EPS Sura, por carecer de registro INVIMA lo que pone en riesgo su calidad de vida.

Conforme lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental a la salud, y, en consecuencia, se ordene a EPS Sura, que le autorice y suministre el tratamiento con el medicamento **“APOMORFINA 100mg/20ml Vial (5mg/ml) EN INFUSIÓN POR BOMBA”**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 8 de marzo de 2022, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el día 9 de marzo de la misma anualidad. Se le concedió el término de dos (02) días para que se

pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Suramericana, se pronunció, indicando que, la señora **Aminta María Sarmiento de Ayazo** se encuentra afiliada al PBS de la EPS SURA, desde el 1 de noviembre de 2008 en calidad de Cotizante Activo y tiene derecho a cobertura integra; con el fin de dar cumplimiento al procedimiento estipulado, desde EPS Sura se han ingresado 2 MIPRES solicitando autorización del medicamento *APOMORFINA*, las cuales no fueron aprobadas argumentando que el mismo no tiene indicación INVIMA para su utilización en la patología de la accionante, por lo tanto, no hay evidencia de la seguridad de su manejo en este caso.

Concluyendo entonces, que no han vulnerado el derecho fundamental de la accionante y solicita al despacho denegar la acción de tutela por improcedente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales de la actora, al no suministrarle el medicamento “**APOMORFINA 100mg/20ml Vial (5mg/ml) EN INFUSIÓN POR BOMBA**”. que fuere ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Aminta María Sarmiento de Ayazo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Suramericana, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle el medicamento **“APOMORFINA 100mg/20ml Vial (5mg/ml) EN INFUSIÓN POR BOMBA”**, conforme fue ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, el medicamento citado no cuenta con indicación INVIMA para la enfermedad diagnosticada a la accionante razón a ello, se encuentran imposibilitados para autorizarlo. Y solicitó que sea denegada la acción de tutela.

Descendiendo del caso concreto, de los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, se puede constatar que el medicamento ordenado a la

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

señora Aminta María Sarmiento de Ayazo, fue prescrito por su médico tratante, en este punto debe indicarse que, de acuerdo con su observación y análisis, el medicamento requerido, es la mejor opción para la enfermedad que padece la accionante, por lo que debe prevalecer la posición del galeno tratante, toda vez que es quien conoce de forma determinante el padecimiento del mismo, así como quien puede prescribir el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación.

Es cierto que a partir de la Resolución 1328 de 2016 empezó a funcionar un aplicativo para la prescripción de medicamentos y tratamientos NO POS, sin embargo, es claro que en el hecho de que se presenten problemas en el acceso y registro en dicho aplicativo, no se puede someter al usuario a la negación del servicio solicitado, el artículo 13 de dicha Resolución expresa lo siguiente:

“Artículo 13. Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de presentarse circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, o que el servicio o tecnología a prescribir no se encuentra disponible en el mismo, el profesional de la salud tratante deberá hacer la solicitud mediante los mecanismos de prescripción disponibles en el lugar, y este, o la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dicha solicitud sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito. Parágrafo 1. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las solicitudes que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta Resolución Parágrafo 2. La entidad responsable del afiliado verificará la ausencia del servicio o tecnología en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social para que este proceda a realizar la actualización correspondiente. En caso de verificar que el servicio o tecnología prescrito sí se encuentra

*disponible en el aplicativo, la entidad responsable del afiliado informará de ello al profesional de la salud tratante o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud para que procedan con el registro de la prescripción de forma inmediata, **sin que ello sea una condición para la prestación del servicio o tecnología.** Parágrafo 3. **En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante los mecanismos disponibles en el lugar donde esta se realice.**”*

En suma, lo que se busca entonces es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso la EPS.

Por lo tanto, se evidencia que es EPS Suramericana, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrito por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y entrega del medicamento denominado “APOMORFINA” en la forma y términos indicados por su médico tratante y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios, quienes no se encuentran en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades o procedimientos administrativos pueda oponer la entidad para la efectiva garantía al derecho a la salud.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora **Aminta María Sarmiento de Ayazo**, en consecuencia, se ordenará a la EPS Suramericana, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la entrega del medicamento “*Apomorfina*”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Aminta María Sarmiento de Ayazo**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Sanitas**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del medicamento “*Apomorfina*”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Aminta María Sarmiento de Ayazo**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de436a536d14e57412bf4c0c4c7c34214c7358edc8f67a029b6847412
47d380**

Documento generado en 17/03/2022 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>